

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00213** de **RAMIRO ALBERTO MORALES PLATA** contra **CONSTRUCTORA A&C S.A.**, con escrito de subsanación por la parte ejecutante.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Uno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Andrés Enrique Robles Vega identificado con C.C. 1.032.467.842 y portador de la T.P. 330.727 del C. S. J, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada por **RAMIRO ALBERTO MORALES PLATA**, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, el cual lo constituye el Acta de Conciliación vista a folios 223-224 del Cuaderno del Proceso Ordinario, celebrada el día 11 de Marzo de 2019 ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad

Así las cosas, sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala:

“ARTICULO 100 C.P.T.S.S. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Lo anterior en concordancia del art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En ese orden, debe resaltarse que en tratándose del cobro de la conciliación judicial que hace tránsito a cosa juzgada, su ejecución a continuación del ordinario deberá ser tramitada por el Juez que la dictó, para el presente caso, revisado el Acto Administrativo que constituiría el título ejecutivo, así como en observancia de los considerandos arriba esbozados, sería ante el Juzgado 38 Laboral de del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario que adelantó 1100131053820170048200.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad precitada, considera este Despacho que el conocimiento del caso corresponde al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, así las cosas, de acuerdo a las motivaciones esbozadas se **RECHAZARÁ** la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al mencionado despacho, para lo de su cargo.

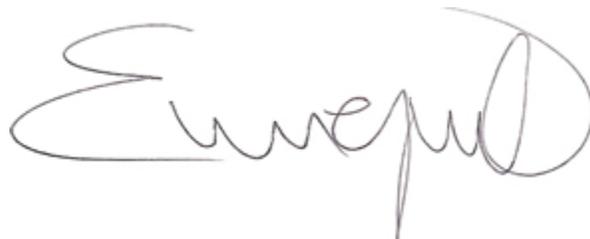
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **RAMIRO ALBERTO MORALES PLATA** contra **CONSTRUCTORA A&C S.A.**, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 041 FIJADO HOY 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**